

SE CONSIDERA FALTA GRAVE

Sanción por cubrir con un adjunto la jornada mínima que debe hacer el titular

Compaginar docencia y farmacia puede multarse con hasta 60.000 euros.

Soledad Valle | soledad.valle@unidadeditorial.es | 31/01/2017 00:00

compartir    Compartir   8  Tweet

Un boticario de Santa Cruz de Tenerife fue sancionado por la Consejería de Sanidad porque en las tres inspecciones que la Administración realizó a su oficina, durante el horario normal de apertura, el profesional que estaba al frente de la farmacia era un adjunto.

El titular, además de tener una botica, era funcionario docente de la Consejería de Educación y ejercía en un Instituto de Educación Secundaria, impartiendo formación sobre procesos de diagnóstico clínico y productos ortoprotésicos.

Para atender a la oficina cuando estaba dando clases, había contratado a un adjunto. La Administración sancionó al titular con una multa de entre **30.000 y 60.000 euros, por considerar que había incurrido en una falta grave**, aplicando lo que establece la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias (LOFC). El afectado recurrió la sanción a los tribunales y ahora el Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado una sentencia en la que da la razón a la Consejería de Sanidad de Canarias.

MÁS QUE UN DESPISTE

El fallo aclara que la infracción en la que ha incurrido "no es una mera **irregularidad en el cumplimiento de las funciones profesionales** (del artículo 84.6 de la LOFC)", si no "un incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades", recogidas en el art. 85.8 de la LOFC.

La sentencia señala que la jornada laboral del recurrente, como funcionario docente, **es de 24 horas de lunes a viernes**. Esta exigencia horaria hace imposible que el facultativo esté al frente de la oficina durante "el horario mínimo de apertura, ya que, en este caso, no hay cotitular, ni sustituto o regente autorizado". El citado horario mínimo es de lunes a viernes, en jornadas de mañana y tarde, y los sábados, en jornada de mañana (según recoge el artículo 4 del Decreto 57/2009).

FUNCIÓN DEL ADJUNTO

Durante esas horas **el farmacéutico adjunto no puede sustituir al titular**, pues éste sólo puede estar al frente de la oficina "durante la realización de horarios superiores al mínimo establecido o la tramitación de un expediente de sustitución por enfermedad o cumplimiento de deberes inexcusables".

De este modo, el TSJ recuerda lo ya dicho por la jurisprudencia: "La regla general es que la farmacia sea atendida por el farmacéutico titular (o el sustituto del mismo en los supuestos tasados del artículo 13 LOFC) y que el farmacéutico adjunto realice labores de colaboración o de suplencia esporádica y puntual".

Incompatibilidades

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias basa su resolución judicial en lo que establece la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias (LOFC). El artículo 77.3 de la norma, en los apartados a y b, aclara que "el ejercicio profesional como farmacéutico en cualquiera de los establecimientos regulados en la presente Ley es específicamente incompatible con: a) El ejercicio clínico de la medicina, la odontología, la veterinaria, y la medicina fisioterapéutica. b) Cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física, con carácter general, del farmacéutico en el horario mínimo de funcionamiento".